

# Noticias

## de Responsabilidad Médica



Ofelia De Lorenzo  
Aparici (\*)

### REQUISITOS LEGALES DEL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en resolución de fecha 2 de Julio del 2012, ha estimado el recurso de amparo interpuesto por un paciente contra los Autos de la Audiencia Provincial y un Juzgado de Primera Instancia de Granada, que acordaron su internamiento involuntario urgente por trastorno psiquiátrico, habiéndose vulnerado así su derecho a la libertad personal.

Se argumentaba por el recurrente que se había lesionado su derecho fundamental a la libertad personal, porque: a) se había superado en exceso el plazo de las 72 horas legales para que el Magistrado-Juez resolviera el internamiento; b) no existían datos objetivos que justificasen la necesidad y proporcionalidad de la medida de internamiento, teniendo en cuenta la insuficiencia del informe médico forense en que se había apoyado el Juzgado; y c) la falta de información al recurrente de sus derechos a ser asistido por un Abogado y la práctica de pruebas en el procedimiento.

En ese sentido, los antecedentes del caso se remontan al 2 de Mayo del 2007, cuando el director médico de un Hospital de Granada remitió comunicación al Juzgado informando del ingreso por vía de urgencia del recurrente por presentar un diagnóstico de trastorno bipolar. El Juzgado, que asumió la competencia del caso, acordó con fecha 4 de Mayo del 2007 que por médico forense se examinase al internado y emitiera el correspondiente Informe. No es hasta el 9 de Mayo cuando se examina, sin que conste que se hubiera informado al recurrente de su situación legal ni que se efectuase examen alguno, únicamente transcribiéndose la información que facilitó su mujer, de la cual se estaba separando, y concluyéndose

dicho informe con la recomendación de internamiento involuntario en la Unidad de Salud Mental del Hospital anteriormente referenciado, internamiento que efectivamente se llevó a efecto.

Conviene recordar que nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regula los requisitos y actos esenciales para la adopción de la medida cautelar civil de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, estableciendo que:

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente. Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior. Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

(\*) Bufete De Lorenzo Abogados

(Continúa en pág. 14)

(Viene de pág. 13)

## REQUISITOS LEGALES DEL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

Igualmente, debemos recordar que la fase extrajudicial del internamiento urgente se encuentra determinada en su validez por el cumplimiento de cuatro exigencias básicas derivadas del respeto al derecho fundamental a la libertad personal, y que son: a) existencia de un informe médico que acredite el trastorno psíquico justificante del internamiento inmediato; b) información al afectado o su representante acerca del internamiento y sus causas; c) obligación del centro de comunicar al Juez competente el internamiento y los motivos que lo justificaron en el plazo de 24 horas; y d) control posterior del centro.

Establecido lo anterior, entiende la Sala que en el presente caso el Juzgado encargado del caso no cumplió con el límite de las 72 horas que le correspondía, incurriendo en un exceso de 14 días respecto a la fecha del vencimiento del plazo legal. Tampoco existe constancia de que el recurrente hubiera recibido la necesaria información sobre sus derechos dentro del procedimiento tanto sobre la posibilidad de designar letrado y procurador como de la posibilidad de la práctica de posibles pruebas pertinentes. Igualmente, resulta reprochable la inexistencia de motivación médica en el Auto judicial que ratifica la decisión de internamiento del recurrente.

Razones todas ellas que llevan a la Sala a otorgar al recurrente el amparo por vulneración del derecho fundamental a la libertad, declarando la nulidad de la medida del internamiento involuntario.

En conclusión, ha de considerarse que el hecho de que a una persona se le diagnostique una enfermedad o un trastorno mental de acuerdo a criterios médicos, psicológicos y científicos, no ha de ser impedimento para que la persona conserve su dignidad.

(\*) Bufete De Lorenzo Abogados